

CONFLICTO DE LEYES EN UNA SUCESIÓN INTERNACIONAL MORTIS CAUSA

JORGE I. AGUILAR TORRES

*Licenciado en Derecho por la
Universidad Nacional Autónoma de México.
Maestro y Candidato a Doctor por la
Universidad Carlos III de Madrid*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Luis Díez PICAZO Y PONCE DE LEÓN, don Juan CADARSO PALAU, doña Cristina PAREDES SERRANO, don Jesús QUIJANO GONZÁLEZ y don Fernando RODRÍGUEZ ARTIGAS.

Extracto:

REFLEXIONES sobre validez y eficacia en España y Cataluña de un testamento otorgado en el extranjero por un ciudadano español, a la luz del Código Civil español, del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, del Código Civil Federal de México, de los tratados internacionales aplicables y de las normas del Derecho Internacional Privado.

La complejidad y diversidad de las normas de Derecho Sucesorio que convergen en una sucesión internacional mortis causa, así como el consecuente conflicto de leyes y competencias son los elementos que motivan este artículo. El objeto de estudio es el análisis de una sucesión testamentaria internacional cuyo causante es un ciudadano español con residencia en México, con la finalidad de determinar la validez y eficacia jurídica del testamento hecho en México en todo el territorio español y los criterios con los que se resolverá el conflicto normativo ante la falta de plena libertad testamentaria y la diversa regulación en la materia en España y Cataluña. Ponderando para ello el Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña relativo a las sucesiones, el Código Civil español y el Derecho Sucesorio mexicano; así como los convenios internacionales aplicables y los principios de conexión del Derecho Internacional Privado para determinar la ley aplicable, la competencia judicial internacional, y, en su caso, el reconocimiento en Cataluña, en particular, y España, en general, de una sentencia judicial extranjera que verse sobre una sucesión internacional mortis causa.

Palabras clave: sucesión internacional mortis causa, conflicto de leyes, competencia judicial internacional, libertad testamentaria, Derecho Sucesorio.

CONFLICT OF LAWS IN AN INTERNATIONAL MORTIS CAUSA SUCCESSION

JORGE I. AGUILAR TORRES

*Licenciado en Derecho por la
Universidad Nacional Autónoma de México.
Maestro y Candidato a Doctor por la
Universidad Carlos III de Madrid*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Luis Díez PICAZO Y PONCE DE LEÓN, don Juan CADARSO PALAU, doña Cristina PAREDES SERRANO, don Jesús QUIJANO GONZÁLEZ y don Fernando RODRÍGUEZ ARTIGAS.

Abstract:

REFLECTIONS on the validity and effect in Spain and Catalonia of a will issued abroad by a Spanish national, in the light of Spain's Civil Code, Book Four of Catalonia's Civil Code, Mexico's Federal Civil Code, applicable international agreements and the rules of Private International Law.

The complex and diverse nature of the rules of Inheritance Law that come into play in an international mortis causa succession, together with the consequent conflict of laws and competencies, are the factors that gave rise to this paper. The purpose of the study is to analyze an international testate succession originated by a Spanish national living in Mexico, with the aim of ascertaining, in all of Spain's territory, the legal validity and effect of the will issued in Mexico, as well as the criteria that will serve to resolve the regulatory conflict in view of the lack of full testate liberty and the different regulations in this regard in Spain and Catalonia. This study takes into account Book Four of Catalonia's Civil Code in connection with inheritances, Spain's Civil Code and Mexican inheritance law, as well as the applicable international agreements and the principles of connection of Private International Law to determine the applicable Law, international judicial competency and, if applicable, recognition by Catalonia and Spain of a foreign court sentence in connection with an international mortis causa succession.

Keywords: international mortis causa succession, conflict of laws, international judicial competency, testate liberty, inheritance law.

Sumario

Introducción.

1. La sucesión por testamento abierto y marco jurídico comparado.
 - 1.1. Testamento abierto en Cataluña.
 - 1.2. Testamento abierto en España.
 - 1.3. Testamento abierto en México.
 - 1.4. Convenio de La Haya de 1961 sobre los conflictos de leyes en cuanto a forma de las disposiciones testamentarias.
2. Los regímenes sucesorios en Cataluña y España.
 - 2.1. Herencia.
 - 2.2. División de la herencia.
 - 2.3. Sistema de legítimas y otras instituciones catalanas.
 - 2.3.1. Sistema de legítima catalán.
 - 2.3.2. La preterición en el Derecho catalán.
 - 2.3.3. La cuarta viudal y la cuarta de acogida en el Derecho catalán.
 - 2.3.4. Sistema de legítima español.
3. Principios de conexión para determinar la ley aplicable en una sucesión internacional.
 - 3.1. Principios de conexión personal.
 - 3.1.1. Principio de ley personal.
 - 3.1.2. Principio de *favor testamenti*.

- 3.1.3. Principio de la autonomía de la voluntad.
- 3.1.4. Principios de unicidad y universalidad de las sucesiones.
- 3.2. Principios de conexión territorial.
 - 3.2.1. Principio de *lex fori*.
 - 3.2.2. Principio de equivalencia formal.
 - 3.2.3. Principio *lex loci actus*.
 - 3.2.4. Principio de proximidad.
 - 3.2.5. Principio *lex rei sitae*.
4. Ley aplicable, competencia judicial internacional y reconocimiento de sentencia extranjera.
 - 4.1. Normas de derecho territorial y de competencia del Código Civil catalán.
 - 4.2. Normas de Derecho Internacional Privado español.
 - 4.3. La competencia judicial internacional.
 - 4.4. El reconocimiento de sentencia extranjera.
5. Conclusiones.
6. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

La complejidad y diversidad de las normas del Derecho Sucesorio de cada Estado y el consecuente conflicto de leyes en las sucesiones internacionales mortis causa, son los elementos que motivan la realización de este artículo. El cual parte del análisis de un supuesto de sucesión internacional mortis causa al cual podemos sumarle o restarle variantes con la finalidad de enriquecer el ejercicio y dimensionar la complejidad de las sucesiones internacionales y sus consecuentes conflictos de leyes y competencias, así como la colisión de derechos e instituciones sucesorias de cada Estado.

El supuesto que analizaremos consiste en la sucesión testamentaria de un ciudadano español, mayor de edad, que otorgó ante notario habilitado un testamento abierto en el Distrito Federal, México; ciudad donde murió y residió los últimos 10 años. El *de cuius* nombró como única y universal heredera a su hermana, sobreviviéndole esposa y cuatro hijos, todos de nacionalidad española y residentes en Cataluña, España; el causante era propietario de diversos bienes en México y España.

Circunstancia determinante en este caso es el lugar en el que se tramita la sucesión, en este caso, en el Distrito Federal, México; ante juez competente quien emite una sentencia judicial de adjudicación de herencia, la cual, obviamente, tendrá plena validez y eficacia en México, pero el meollo del asunto es cuando se pretenda su reconocimiento en la Comunidad Autónoma de Cataluña, así como en todo el territorio español; o bien, la presentación del testamento hecho en país extranjero (en este caso otorgado en México) ante juez competente en Cataluña, para que ante este se abra la sucesión.

Cabe destacar, que en materia sucesoria el ordenamiento civil catalán no coincide con los lineamientos del Código Civil español, sumado a ello, ninguno de estos permite la plena libertad testamentaria a diferencia de la normativa sucesoria mexicana, por lo que el conflicto de leyes y competencias es ineludible si se consideran elementos como la nacionalidad del causante y la de sus herederos legítimos, o la titularidad de bienes tanto muebles como inmuebles en Cataluña, Madrid y México.

Bajo este planteamiento, analizaremos brevemente las instituciones del Derecho Sucesorio y la normativa aplicable al supuesto, para con ello determinar la validez y la eficacia de este testamento en México, Cataluña y España, así como las limitaciones a las que pudiere haber lugar. Sin perder de

vista que los eventuales derechos de acreedores alimentarios del *de cuius* o la liquidación de la sociedad conyugal son materia aparte y no resultan afectados por ninguna disposición testamentaria.

Por tanto, el objeto de estudio del presente trabajo es el análisis de la Ley 10/2008 del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña relativo a las sucesiones, del Código Civil español en materia sucesoria y del Derecho Sucesorio mexicano; así como de los convenios internacionales aplicables y los principios de conexión del Derecho Internacional Privado para determinar la ley aplicable, la competencia judicial internacional, y, en su caso, el reconocimiento de sentencia judicial extranjera tanto en Cataluña como en España.

El artículo se desarrolla en cuatro partes: primero, se desarrolla brevemente el marco normativo comparado de las sucesiones testamentarias en las legislaciones en cuestión, así como el convenio internacional sobre los conflictos de leyes en cuanto a la forma de las disposiciones testamentarias; segundo, analizamos los regímenes sucesorios catalán y español; tercero, valoramos los principios de conexión del Derecho Internacional Privado para determinar la ley aplicable en las sucesiones internacionales mortis causa; y finalizamos valorando la normativa aplicable ponderando la competencia judicial internacional en materia sucesoria, y, en su caso, el reconocimiento de la respectiva sentencia extranjera en Cataluña y España.

En este orden de ideas queda delimitado el artículo, planteándose como principales cuestionamientos a responder: ¿Es válido en Cataluña y en España un testamento hecho en país extranjero? ¿Cuáles son los principios de conexión del Derecho Internacional Privado prevalecientes para determinar la ley aplicable y la competencia judicial en el supuesto planteado? ¿Será competente un juez mexicano para conocer de una sucesión testamentaria de este ciudadano español? ¿Se fraccionará la sucesión y se abrirá una en cada país? ¿Cuál será la validez y la eficacia del testamento ante la omisión y la vulneración de instituciones sucesorias españolas como la legítima, o catalanas como la cuarta viudal? ¿Qué requisitos debe cubrir una sentencia extranjera para su reconocimiento en Cataluña y España?

En este contexto, se pretenden responder los cuestionamientos citados y conocer los principales criterios de conexión del Derecho Internacional Privado para la solución de conflictos de leyes en las sucesiones internacionales mortis causa.

1. LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO ABIERTO Y MARCO JURÍDICO COMPARADO

La palabra sucesión proviene del latín *sucedere* que significa: suceder o reemplazar; en el Derecho Sucesorio la sucesión es el acto de suceder, es la acción de sustituir al autor de la sucesión en todos los derechos, obligaciones y cargas que no se extinguen con su muerte¹. En este tenor, la suce-

¹ Véase por todos GETE-ALONSO y CALERA, M.^a del Carmen; LLOBET AGUADO, Joseph; *et al. Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*. 2.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, págs. 17-19; y LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; *et al. Sucesiones V*. Madrid: Dykinson, 2007, págs. 1-2.

sión testamentaria es aquella que se defiere por causa de muerte y en virtud de un testamento válido, por el cual el testador dispone del destino de su patrimonio para después de su muerte con las formalidades, limitaciones y requisitos que el marco jurídico dispone ².

En la sucesión testamentaria se puede heredar a título universal y a título particular; la sucesión a título universal implica la transmisión total o parcial de la herencia cuando el testador instituye uno o varios herederos; y la sucesión a título particular es por legado, en el cual el legatario recibe una parte determinada del patrimonio del *de cuius*, quien así lo dispuso por vía testamentaria.

El testamento es la institución base de este tipo de sucesión, el cual se define como un acto jurídico solemne, volitivo, libre, unilateral, revocable y personalísimo por el cual una persona determina la manera en que han de repartirse los activos y los pasivos que conforman su patrimonio para después de su muerte, designando a quienes serán sus herederos y legatarios y, en su caso, al albacea de la sucesión, así como otras disposiciones de carácter tanto patrimonial como no patrimonial ³.

En consecuencia, el testamento es la institución del Derecho Civil por la cual al fallecimiento del testador se cumple la condición y se materializa su contenido, y, en consecuencia, se transmiten a sus sucesores la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que pertenecían al *de cuius*, con excepción de los que por su naturaleza o disposición legal se extinguen con la muerte.

En materia sucesoria y civil, en lo general, tanto Cataluña y el Distrito Federal como España y México, regulan y conciben de manera muy similar tanto el marco normativo como la doctrina, con algunas excepciones que para el caso que nos ocupa destaca la plena libertad testamentaria que existe en México, a diferencia de España. Por tanto, algunas instituciones limitantes de la libertad testamentaria, desde el sistema de legítimas reconocido en distinta forma en el Código Civil catalán y en el Código Civil español, hasta las «muy» catalanas cuarta viudal y cuarta de acogida se contraponen a la plena validez y eficacia tanto en Cataluña como en el resto de España del supuesto de sucesión internacional planteado.

En razón de esto, destacaremos las particularidades y la regulación normativa catalana, española y mexicana respecto de la sucesión testamentaria y del sistema de legítimas. No obstante, el apunte general y las definiciones que anteceden son útiles para esbozar la sucesión testamentaria tanto en México como España, en virtud que los lineamientos generales del Derecho Civil y Sucesorio son muy similares en ambos países ⁴.

² Véase por todos LARRONDO LIZARRAGA, Javier. *El nuevo derecho sucesorio catalán*. Barcelona: Bosch, 2008, págs. 16-18; y MARÍN LÓPEZ, Antonio; MOYA ESCUDERO, Mercedes; TRINIDAD GARCÍA, M.ª Luisa; y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho internacional privado español II*. Parte especial. Derecho civil internacional. 7.ª ed. Granada: Comares, 1991, pág. 241.

³ Véase por todos LAMARCA MARQUÈS, Albert. *El modo sucesorio. Código de sucesiones catalán y código civil*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2006, págs. 83-85; LARRONDO LIZARRAGA, Javier. *op cit. El nuevo derecho sucesorio catalán...* págs. 41-48; LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; *et al. Sucesiones...* págs. 165-170.

⁴ Ello en razón de pertenecer a la familia jurídica neorrománica y compartir una fuerte influencia tanto del Código Civil Napoleónico de 1804, como del Código Civil alemán de 1900. A ello debemos sumar que durante tres siglos compartimos el mismo marco jurídico durante el virreinato de la Nueva España (1521-1821), normas que en materia sucesoria estuvieron vigentes en México hasta su primer Código Civil en 1870.

Por su parte, el Derecho Internacional Privado, al regular las situaciones privadas internacionales, regula y armoniza las sucesiones testamentarias que contienen elementos extraterritoriales y determina la ley aplicable a cada caso; por lo que la segunda parte la dedicamos a ello ⁵.

1.1. Testamento abierto en Cataluña

En Cataluña el testamento abierto se encuentra regulado en el artículo 421.13 de la Ley 10/2008 del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones y señala: *1. En el testamento abierto, el testador expresa su voluntad al notario de palabra o por escrito, y el propio notario redacta el testamento de acuerdo con la voluntad del testador expresando el lugar, fecha y hora del otorgamiento. 2. Una vez redactado, el testamento es leído al testador o por el testador y, a continuación, es firmado por él, o por dos testigos si declara que no sabe o no puede firmar, y autoriza de acuerdo con la legislación notarial* ⁶.

La doctrina catalana lo define como un acto jurídico unilateral, solemne y revocable en el que una persona dispone abiertamente en favor de otra u otras de las relaciones jurídicas transmisibles para después de su muerte; acto continuo que se realiza ante notario, quien se asegurará de la identidad del otorgante y del cumplimiento de las formalidades del acto ⁷.

El Derecho Sucesorio catalán exige como requisitos generales la necesidad de institución de heredero (con excepción del albacea universal y el Derecho de Tortosa), la libre manifestación del otorgante, la idoneidad de testigos en el caso de requerirse, que sea otorgado ante notario y la unidad del acto cumplimentándose las formalidades del mismo.

1.2. Testamento abierto en España

En el Derecho Civil común el testamento se encuentra regulado por el artículo 667 del Código Civil español, que lo define como *el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos*. Para la doctrina, el testamento guarda las características ya citadas de unilateral, personalísimo, solemne y revocable; y su contenido expresa la volun-

⁵ Véase CALVO CARAVACA, Alfonso Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. «Breves observaciones sobre ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias». En *Revista crítica de derecho inmobiliario*. Núm. 702, julio-agosto, 2007, pág. 1.772.

⁶ Con la Ley 10/2008 del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, se suprime el testamento ordinario ante párroco, por lo que solo pueden otorgarse testamentos notariales ya sea públicos o cerrados y ológrafos.

⁷ Véase PUIG i FERRIOL, Lluís; ROCA i TRIAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*. Volum III Pret de Successions. Valencia: Tirat lo Blanch, 2004, págs. 173-175; GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de sucesiones. Un estudio de los problemas sucesorios a través del Código Civil de Sucesiones por causa de muerte en Cataluña*. Madrid: Marcial Pons, 2000, págs. 248-251; SOLÉ RESINA, Judith. «El testamento. Los codicillos y las memorias testamentarias». En GETE-ALONSO y CALERA, M.ª del Carmen; LLOBET AGUADO, Joseph; *et al. Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*. 2.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, págs. 58-59; y LARRONDO LIZARRAGA, Javier. *op. cit. El nuevo derecho sucesorio catalán...* pág. 41.

tad del causante respecto de sus bienes y lo regulable en cuanto a sus relaciones familiares e intereses extrapatrimoniales ⁸.

El testamento abierto se considera un tipo de testamento ordinario, el artículo 679 lo señala así en virtud de que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone; por tanto, su contenido es conocido por el fedatario público y los testigos ⁹.

Por tanto, el testamento público es aquel que se otorga ante un notario en ejercicio de su cargo dentro de su distrito notarial y con la presencia de testigos solo en caso de alguna imposibilidad o supuesto extraordinario contemplado en la ley; al momento de redactarse y firmarse el testamento el notario constatará la identidad del testador y su capacidad para testar ¹⁰.

Como se puede apreciar, la regulación testamentaria catalana y española hasta aquí son muy similares, coincidiendo con la falta de plena libertad testamentaria, pues esta se encuentra supeditada al régimen de legítimas, pero sus regulaciones difieren entre sí en cuanto a los criterios cuantitativos de reparto de las legítimas, así como el reconocimiento en Cataluña de los derechos a la cuarta viudal y a la cuarta de acogida que afectan el reparto de la masa hereditaria del *de cuius*.

1.3. Testamento abierto en México

Ante la similitud en las materias sucesoria y civil en los ordenamientos jurídicos iberoamericanos, solo destacaremos los aspectos más relevantes de la regulación y concepción del testamento abierto en México; conocido formalmente como testamento público abierto, lo recogen de manera idéntica el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal de México, ambos en el artículo 1.283 facultan al testador «*a disponer del todo o de parte de sus bienes, y la parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima*» ¹¹.

En México el testamento se define como *un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su*

⁸ Véase por todos. LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; *et al.* *Sucesiones...* págs. 168-170.

⁹ El testamento abierto se encuentra regulado en los artículos 694 a 705 del Código Civil español.

¹⁰ Véase por todos. LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; *et al.* *Sucesiones...* págs. 170-186. El artículo 663 del Código Civil señala que están incapacitados para testar los menores de catorce años de uno y otro sexo y el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

¹¹ México es una federación que se divide en 32 entidades federativas, cada una de ellas tiene su propio código civil en el que se regula la materia sucesoria; no obstante, el eje central normativo y de aplicación supletoria para todos es el Código Civil Federal, en razón de ello, nos referiremos a este ordenamiento, máxime que no existen importantes discrepancias entre las entidades y la federación para el supuesto que nos ocupa, a diferencia de la normativa española y catalana en cuanto al reparto de las legítimas, así como de la cuarta viudal y el derecho de acogida reconocidos por el Derecho Civil catalán.

muerte¹²; y en cuanto a la capacidad para testar pueden hacerlo todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho¹³.

El testamento público abierto es el que se otorga ante notario, en este acto unitemporal e ininterrumpido el testador expresa de modo claro y terminante su voluntad ante un notario, quien redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, la normativa ordena al notario leerlas en voz alta para que el testador manifieste su conformidad con lo plasmado en el instrumento notarial, acto seguido firmarán la escritura el testador, el notario, y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado¹⁴.

A diferencia del Derecho Sucesorio catalán y español, en México se reconoce la libertad testamentaria desde el Código Civil de 1884, con la limitante que el testador omita contemplar en el testamento total o parcialmente obligaciones alimenticias, las que de existir y estar vigentes al momento de la muerte del *de cuius* correrán a cargo de la masa hereditaria y su cuantía y duración quedan determinadas por la normativa respectiva¹⁵.

1.4. Convenio de La Haya de 1961 sobre los conflictos de leyes en cuanto a forma de las disposiciones testamentarias

Este Convenio internacional ratificado tanto por España como por México tiene plena eficacia en el Distrito Federal y Cataluña¹⁶, por lo que la validez de un testamento notarial otorgado en México se deberá sujetar a lo dispuesto en el citado Convenio, independientemente de la nacionalidad del otorgante, del lugar donde se abra la sucesión y de la ubicación de los bienes que conformen la masa hereditaria¹⁷.

¹² El testamento se encuentra regulado en los artículos 1.295 a 1.305 del Código Civil Federal. De la redacción de los artículos se desprende un claro ejemplo de la gran similitud entre los ordenamientos catalán, español y mexicano en materia sucesoria, tanto en las instituciones, los conceptos e incluso el léxico utilizado.

¹³ Están incapacitados para testar: los menores que no han cumplido 16 años de edad y los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio. Véase GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*. 3.ª ed. México: Porrúa, 1998, págs. 130-131 y 166-167. Diferenciándose en el requisito de edad del testador con el ordenamiento español, toda vez que en España se autoriza desde los 14 años de edad.

¹⁴ El testamento público abierto se encuentra regulado en los artículos 1.511 y 1.512 del Código Civil Federal. En cuanto a los testigos, en este tipo de testamento al igual que en los códigos civiles de Cataluña y España solo son necesarios en caso de analfabetismo o alguna incapacidad física del testador como ceguera.

¹⁵ El artículo 1.374 del Código Civil Federal señala que es inoficioso el testamento que no cubra totalmente las obligaciones alimentarias del *de cuius* y en los subsecuentes artículos determina que la obligación alimentaria quedará a cargo del caudal relicto. En cuanto a obligaciones alimenticias en México, supuestos, acreedores, deudores, duración, cuantía y características se encuentra regulado en los artículos 301 al 323 del Código Civil Federal.

¹⁶ Convenio que ratifica España el 16 de marzo de 1988, véase <http://www.judicatura.com/Legislacion/1558.pdf>; y México lo ratifica el 12 de mayo de 1986, véase <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derecho%20Internacional/PR31.pdf>

¹⁷ En este supuesto no es aplicable el Convenio de registro de actos de última voluntad denominado Convenio de Basilea de 16 de mayo de 1972 ratificado por España, toda vez que México no es un Estado parte. Antes del 10 de junio de 1988 fecha de entrada en vigor del Convenio de referencia en España, la regla del testamento igualmente se regía por el lugar donde se otorgaba, no obstante, podían concurrir la ley nacional del testador, o la ley de la autoridad diplomática o consular ante la que se otorga el testamento. Véase MARÍN LÓPEZ, Antonio; MOYA ESCUDERO, Mercedes; TRINIDAD GARCÍA, M.ª Luisa; y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho internacional privado español II...* pág. 249.

El ámbito de aplicación del Convenio ha sido suscrito *erga omnes*, en virtud de ser aplicable en los Estados que lo han suscrito independientemente de la suscripción o reciprocidad de otro Estado interviniente; y, por tanto, no es oponible ninguna reticencia en cuanto a la forma de los testamentos porque algún Estado no sea parte del Convenio¹⁸; y tiene como objetivo determinar la ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias¹⁹.

En el artículo 1 del Convenio se señala que *una disposición testamentaria será válida en cuanto a la forma si esta responde a la ley interna: a) del lugar en que el testador hizo la disposición, o b) de la nacionalidad poseída por el testador, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o c) del lugar en el cual el testador tenía su domicilio, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o d) del lugar en el cual el testador tenía su residencia habitual, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o e) respecto a los inmuebles, del lugar en que estén situados (...)*. Convenio que una vez ratificado por España tiene fuerza de ley con carácter prevaleciente a las disposiciones civiles de la materia, incluida la normativa sucesoria catalana²⁰.

Atendiendo al citado artículo y aplicándolo a nuestro supuesto, la disposición testamentaria es válida en virtud de que fue realizada ante notario habilitado, el cual como perito en la materia e investido de fe pública se ocupó de que se cumplieran las formalidades de ley y constató la capacidad e identidad del testador, quien se identificó y señaló su domicilio habitual; lo cual se adecua al supuesto contemplado en los incisos a), c), d), y e) del citado Convenio²¹.

Cabe destacar lo dispuesto en el artículo 5, el cual señala que: *a los efectos del presente Convenio las prescripciones que limiten las formas admitidas de disposiciones testamentarias y que se refieren a la edad, la nacionalidad u otras circunstancias personales del testador, se considerarán como cuestiones de forma (...)*. Ello genera un criterio que utilizaremos para determinar la validez y la eficacia de la disposición testamentaria en cuestión, en lo referente al sistema de legítimas catalán y español, así como otras instituciones que entran en conflicto con la libre disposición testamentaria del país (en nuestro caso México) en el que fue otorgado el testamento.

Finalmente, el artículo 7 ordena que no podrá eludirse la aplicación de cualquiera de las leyes declaradas competentes por el presente Convenio, con la excepción de una manifiesta incompatibi-

¹⁸ Véase PÉREZ VERA, Elisa. (dir.) *et al. Derecho internacional privado*. Volumen II. Madrid: UNED, 2001, pág. 245.

¹⁹ Véase CALVO CARAVACA, Alfonso Luí; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Breves observaciones sobre ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias...* pág. 1.772.

²⁰ El artículo 96 de la Constitución Española señala que *los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente, formarán parte del ordenamiento interno, y sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional*. Véase PÉREZ VERA, Elisa. (dir.) *et al. Derecho internacional privado...* pág. 247; y REQUEJO ISIDRO, Marta. *Ley local y forma de los actos en el derecho internacional privado español*. Madrid: Eurolex, 1988, pág. 355.

²¹ En este sentido, Inmaculada ESPÍNEIRA considera que teniendo a la vista un testamento de un nacional español, otorgado en el extranjero, el mismo será válido en cuanto a la forma si se adecua a cualquiera de los puntos de conexión señalados en el artículo 1 del Convenio de La Haya sobre los conflictos de leyes en cuanto a forma de las disposiciones testamentarias, sea o no sea Estado parte el país al que remite el punto de conexión. Véase ESPÍNEIRA SOTO, Inmaculada. «Tratados internacionales en materia sucesoria ratificados por España» 23 de junio de 2005 [fecha de consulta 28 de marzo de 2009] www.notariasyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/TRATADOS%20INTERNACIONALES%20SUCESORIOS.doc

lidad con el orden público del Estado en el que se pretenda hacer valer; lo cual también incidirá directamente en la aplicación de la ley procedente en nuestro supuesto, nuevamente ante la contradicción con los sistemas de legítimas español y catalán, así como con instituciones como la cuarta viudal y la cuarta de acogida.

En conclusión, este Convenio hace válido en todo el territorio español, inclusive en la Comunidad Autónoma de Cataluña, el testamento que hecho en país extranjero cumple con todas las formalidades de una ley interna en los supuestos que el propio Convenio establece. Y siendo este el caso, su validez es incontrovertible, quedando pendiente determinar su alcance y eficacia jurídica ante su colisión con derechos personales e instituciones sucesorias.

2. LOS REGÍMENES SUCESORIOS EN CATALUÑA Y ESPAÑA

Los sistemas jurídicos iberoamericanos pertenecen a la familia jurídica neorrománica, en virtud de ello la normativa sucesoria tanto en Cataluña y el Distrito Federal, como en España y México, en general, tienen conceptos e instituciones similares que derivan del Derecho Romano; en razón de esto, guardan una visión universal y unitaria de las sucesiones mortis causa en la titularidad de los derechos, obligaciones y cargas que no se extinguen con la muerte del *de cuius* ²².

Cabe mencionar que Cataluña es una Comunidad Autónoma del Reino de España, en la que coexisten cuatro niveles de gobierno, cada uno de los cuales tiene diferentes competencias, pero en cuanto a impartición de justicia se trata, esta es competencia exclusiva de la Administración General del Estado español. Por tanto, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña pertenece al Poder Judicial de España y se encarga de la organización judicial en el ámbito territorial catalán.

La sucesión testamentaria en Cataluña se rige por la Ley 10/2008 del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, y en el Derecho común español por la normativa sucesoria contenida en el Código Civil español; cada uno por su parte determina su forma, características, instituciones y sujetos; así como los derechos, obligaciones y limitantes en este tipo de sucesión. Y por ende, delimitan el grado de libertad que goza el testador para disponer de sus bienes, quien deberá observar las restricciones que la normativa impone, como en el caso de que existan herederos forzosos con derecho a legítima ²³.

2.1. Herencia

Para definir el concepto de herencia Lluís PUIG primero define el patrimonio de una persona, para luego señalar que cuando la persona muere ese patrimonio toma el nombre de herencia; es

²² Respecto al Derecho español, véase MARÍN LÓPEZ, Antonio; MOYA ESCUDERO, Mercedes; TRINIDAD GARCÍA, M.^a Luisa; y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho internacional privado español II...* pág. 235. Y en cuanto al Derecho catalán, LARRONDO LIZARRAGA, Javier. *op. cit. El nuevo derecho sucesorio catalán...* pág. 23.

²³ Véase por todos, MARÍN LÓPEZ, Antonio; MOYA ESCUDERO, Mercedes; TRINIDAD GARCÍA, M.^a Luisa; y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho internacional privado español II...* pág. 244.

decir, que la herencia es el conjunto de relaciones jurídicas tanto de activos como de pasivos de contenido económico que deja la persona que fallece²⁴. Por tanto, los elementos que integran la herencia son: el patrimonio del causante como un conjunto universal de activos y pasivos; el cual comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen con su muerte²⁵.

Los derechos extrapatrimoniales referentes al estado civil de las personas, a la patria potestad, los derechos públicos subjetivos y los derechos políticos no son materia de la herencia y, por su naturaleza, se extinguen con la muerte de su titular, junto con las disposiciones patrimoniales que por ley, pacto, condición, o normativa los supriman²⁶.

2.2. División de la herencia

En el Derecho Sucesorio catalán la herencia puede deferirse por vía testamentaria e intestamentaria y, pese a que la libertad testamentaria tiene un fuerte anclaje en la doctrina y en la ley catalana, se debe tener en cuenta el derecho de los legitimarios a la cuarta parte del caudal relicto; así como el supuesto de la cuarta viudal y la cuarta de acogida con todas las salvedades que la propia normativa catalana impone. Al respecto, Encarna ROCA considera que la legítima más que una limitación a la libertad de testar, es una atribución que la normativa catalana otorga a determinados parientes para beneficiarse de una porción de la herencia²⁷.

En el Derecho común español tampoco hay plena libertad testamentaria, e incluso, esta resulta aún más restrictiva que la catalana. Puesto que el marco normativo divide el reparto de la herencia en tres tercios; el primero, corresponde al de legítima y se encuentra reservada para los herederos forzosos; el segundo, llamado de mejora, tiene una liberalidad parcial vía testamentaria; y el tercero, es el llamado de libre disposición y es la única porción sobre la cual el testador tiene plena libertad de disposición²⁸.

En este tenor, el tercio de la herencia correspondiente a la legítima es la porción del total del patrimonio del *de cuius* que no puede disponer en forma alguna y está destinada a los herederos forzosos, los cuales son determinados por la ley. La legítima estricta se reparte entre los hijos a partes

²⁴ Véase PUIG i FERRIOL, Lluís; ROCA i TRIÀS, Encarna. *op. cit. Institucions del Dret Civil de Catalunya...* págs. 73-78; y GETE-ALONSO y CALERA, M.^a del Carmen; LLOBET AGUADO, Joseph; *et al. op. cit. Derecho de sucesiones vigente en Cataluña...* págs. 23-24. Este concepto de la doctrina catalana es válido para la normativa sucesoria tanto del Derecho común español como del Derecho mexicano.

²⁵ Regulado en los artículos 411.1 del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña y 659 del Código Civil español.

²⁶ Por ejemplo, un usufructo vitalicio.

²⁷ Véase ROCA i TRIÀS, Encarna. «Llegítimes». En PUIG i FERRIOL, Lluís; ROCA i TRIÀS, Encarna. *op. cit. Institucions del Dret Civil de Catalunya...* págs. 529-530.

²⁸ Cabe destacar que en caso de no existir herederos forzosos el testamento afectará la totalidad del caudal relicto, ello tanto en el sistema sucesorio catalán como en el español.

iguales; si alguno de ellos ha fallecido, heredan sus descendientes por derecho de representación a partes iguales²⁹.

El tercio de mejora, es la parte sobre la cual el autor de la sucesión puede disponer vía testamentaria sobre un tercio de su patrimonio, en favor de uno o varios herederos legitimarios y en perjuicio de otro u otros herederos iguales³⁰.

Y el tercio de libre disposición, es la porción del patrimonio de una persona que por vía testamentaria puede disponer libremente y sin restricción alguna sobre el destino de su patrimonio para después de su muerte, nombrando beneficiarios a herederos o legatarios sin necesidad que medie relación filial alguna³¹.

2.3. Sistema de legítimas y otras instituciones catalanas

Este sistema que encuentra sus orígenes en el Derecho Romano, limita la libertad de testar con la idea de proteger a la familia y en particular a los dependientes económicos del *de cuius*, haciendo énfasis en los descendientes en línea recta; esta institución crea un derecho de crédito en favor de los legitimarios que les faculta a exigir a los herederos el pago de la parte que la ley les asigna, en caso de que las disposiciones testamentarias afecten total o parcialmente su derecho a la correspondiente porción del caudal relicto del *de cuius*.

2.3.1. Sistema de legítima catalán

En la doctrina contemporánea la legítima sucesoria se reconoce como un derecho de crédito a ejercer por el legitimario frente al heredero, sin embargo, María Ysàs, entre otros, considera que *la legislación catalana ha evolucionado hacia la plena libertad testamentaria, y aunque mantiene la institución de la legítima, su importancia ha disminuido cualitativamente (...)*; por tanto, el sistema de legítima en el Derecho catalán ha perdido fuerza más no vigencia³².

²⁹ El Código Civil español en su artículo 806 determina que la legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esta razón herederos forzosos. Las reglas que dividen la legítima cuando concurren diversos parientes y en distinto grado y supuesto se encuentra regulada en los artículos subsecuentes, incluido el cónyuge supérstite.

³⁰ La segunda parte del artículo 808 determina que tanto el padre como la madre podrán disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. Y el artículo 823 del Código Civil español señala que el padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza, ya por adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima.

³¹ Así lo dispone el artículo 808 del referido código español que finaliza señalando que la tercera parte restante de la herencia será de libre disposición del testador.

³² Véase YSÀS SOLANES, María. «La legítima». En GETE-ALONSO y CALERA, M.^a del Carmen; LLOBET AGUADO, Joseph; *et al.*, *op. cit.* *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña... págs. 237-239*; en el mismo sentido, MARTÍN GARRIDO en *Codici Civil de Catalunya*, 2008. *Llei 10/2008, de 10 de juliol. Libre IV, relatiu a successions. Amb notes de concordança i crítiques a càrrec de Martín Garrido Melero*. Madrid: Marcial Pons, 2008, págs. 373-374; y LARRONDO LIZARRAGA, Javier. *op. cit.* *El nuevo derecho sucesorio catalán... págs. 458-460*.

El Libro Cuarto del Código Civil Catalán recoge la institución de la legítima en el Título V titulado «Otras atribuciones sucesorias determinadas por la ley», de los artículos 451.1 a 451.16; y la define como el derecho que tienen determinadas personas designadas por la ley, a obtener del *de cuius* una parte del caudal relicto; independientemente de si la herencia ha sido deferida testamentaria o intestamentariamente; en caso de que los derechos de los legitimarios se vean afectados, la ley les otorga acciones para la defensa de sus derechos ³³.

2.3.2. La preterición en el Derecho catalán

Es la omisión que hace el *de cuius* en su testamento de uno o más de los herederos que la ley considera forzosos y con derecho a la legítima, afectando con ello de forma total o parcial la porción que como legitimario le corresponde; institución que se encuentra regulada en el artículo 451.16 del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña. La preterición puede darse intencional o erróneamente, como efecto de la primera, el preterido tiene la facultad de exigir a cargo de la herencia la porción que por legítima le corresponde, y la segunda faculta al preterido a demandar la nulidad del testamento ³⁴.

En el supuesto de sucesión internacional que se analiza, en caso de que hubiere lugar a una preterición, su eficacia se encontraría sujeta a la autoridad que conoce de la sucesión, puesto que si esta se abre ante autoridad catalana con un testamento hecho en país extranjero, el testamento tendrá plena validez ³⁵, pero la sucesión se ajustará al Derecho catalán vigente, y en consecuencia, la autoridad reconocerá los derechos legitimarios que se le acrediten; por lo cual, la resolución judicial conciliará entre el testamento extranjero que omite las legítimas y el derecho de los legitimarios al reclamo de su porción de la masa hereditaria en los términos que la normativa catalana reconoce.

Otra situación y resultado sería si la sucesión testamentaria se abriera ante una autoridad de otro Estado, para que posteriormente se pretendiese el reconocimiento de la correspondiente sentencia extranjera de sucesión internacional mortis causa, dado el caso, si el marco normativo del Estado en el que se abre la sucesión reconoce la plena libertad testamentaria (como en nuestro supuesto México), tal sentencia extranjera muy probablemente omita o afecte total o parcialmente los derechos legitimarios de herederos forzosos reconocidos por la normativa catalana y española, materia-

³³ Véase BUSTO LAGO, José Manuel; COLINA GAREA, Rafael; *et al.* *Código de Sucesiones. Derecho territorial común y foral*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2002, págs. 1.208-1.216; y LARRONDO LIZARRAGA, Javier. *op. cit.* *El nuevo derecho sucesorio catalán...* págs. 191-194 y 458-459.

³⁴ En cuanto al error y la acción del preterido de solicitar la ineficacia del testamento, la norma se refiere al supuesto que el testador ignorara la existencia del preterido o desconociera su relación paterno filial. Véase CATALUÑA. *Codici Civil de Catalunya*, 2008. *Llei 10/2008, de 10 de juliol. Libre IV, relatiu a successions*. Amb notes de concordança i crítiques a càrrec de Martín Garrido Melero. Madrid: Marcial Pons, 2008, págs. 400-403; LARRONDO LIZARRAGA, Javier. *op. cit.* *El nuevo derecho sucesorio catalán...* págs. 185-187; YSÁS SOLANES, María. «La legítima». En GETE-ALONSO y CALERA, M.^a del Carmen; LLOBET AGUADO, Joseph; *et al.* *op. cit.* *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña...* págs. 247-248; y PUIG i FERRIOL, Lluís; ROCA i TRIÀS, Encarna. *op. cit.* *Institucions del Dret Civil de Catalunya...* págs. 540-543.

³⁵ Siempre y cuando cumpla con los requerimientos del Convenio de La Haya de 1961 sobre los conflictos de leyes en cuanto a forma de las disposiciones testamentarias.

lizándose con ello un conflicto de leyes que la autoridad judicial competente en el Estado requerido deberá resolver (en nuestro caso podría ser por ejemplo un juez en Madrid o en Cataluña), pronunciándose sobre la validez, eficacia y alcance del testamento extranjero y de la sentencia que lo declaró válido y formalizó la adjudicación de la herencia.

En este supuesto de reconocimiento de sentencia extranjera, debemos considerar que sí habría preterición, y que las acciones de los preteridos en defensa de sus derechos resultarían improcedentes, en virtud del reconocimiento íntegro de la sentencia extranjera bajo el principio de unicidad y universalidad de las sucesiones.

2.3.3. *La cuarta viudal y la cuarta de acogida en el Derecho catalán*

Estas dos instituciones limitan la libertad testamentaria, en virtud de que el marco normativo reconoce y otorga derechos sucesorios tanto a la pareja supérstite del *de cuius*, como a aquella persona ajena al causante que lo acoge en su casa; ambas figuras derivan de una situación específica de hecho o de derecho descrita en la normativa catalana.

La cuarta viudal es una institución regulada en los artículos 452.1 a 452.6 del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña. Y se define como el derecho que tiene el cónyuge supérstite a obtener del caudal relicto la porción necesaria para satisfacer sus necesidades y mantener su nivel de vida, beneficio que no necesariamente equivale a la cuarta parte de la masa hereditaria, pero tampoco puede excederla ³⁶.

La cuarta de acogida se encuentra regulada por la *Llei 22/2000, de 29-12, d'adolliment de persones grans*; la cual María YSÀS la define como «*un crédito frente a los herederos; por el cual pueden exigir [el o los acogedores] una cuarta parte del valor de la herencia*» ³⁷. Por tanto, la ley confiere derechos sucesorios a aquella persona o pareja que acoja en su casa a un anciano o pareja de ancianos como si fueren sus padres, siempre y cuando no sean parientes dentro del segundo grado ³⁸.

Bajo los mismos supuestos expuestos en la preterición, en el supuesto que se atiende debemos considerar que si se tramita ante una autoridad extranjera la sucesión y después se solicita el reconocimiento de la sentencia respectiva en Cataluña, tanto la cuarta viudal como la cuarta de acogida no serían tomadas en cuenta y las acciones procesales que la normativa catalana confiere a los beneficiarios de estas instituciones para la defensa de sus derechos serán improcedentes, en virtud del reconocimiento íntegro de la sentencia extranjera bajo el ya referido principio de unicidad y universalidad de las sucesiones.

³⁶ Con la Ley 10/2008 del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña ahora también la pareja de hecho estable incluidas las parejas homosexuales gozan de esta prerrogativa. Véase YSÀS SOLANES, María. «Otros derechos sucesorios». En GETE-ALONSO y CALERA, M.^a del Carmen; LLOBET AGUADO, Joseph; *et al. op. cit. Derecho de sucesiones vigente en Cataluña...* págs. 267-273; y PUIG i FERRIOL, Lluís; ROCA i TRÍAS, Encarna. *op. cit. Institucions del Dret Civil de Catalunya...* págs. 571-585.

³⁷ *Ibidem*, págs. 274-277.

³⁸ Esta inusual institución responde a un determinado contexto social, por el cual el legislador pretende premiar e incentivar la acogida de ancianos en hogares de terceros y desincentivar el abandono de ancianos por parte de sus familiares.

2.3.4. Sistema de legítima español

La sucesión legítima es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física, a los herederos que determine la ley³⁹. Esta institución prevalece con testamento o sin él, en caso de no haber testamento, o no fuese válido, el total de la herencia se reparte a título universal entre los herederos forzosos.

En el Derecho Civil español, el sistema de legítimas determina quién y en qué grado se hereda al *de cuius* con base en normas de proximidad consanguínea y matrimonio; por tanto, la legítima es una restricción determinada por la ley a la facultad de las personas para disponer de sus bienes para después de su muerte y se justifica al beneficiar a los parientes más cercanos del *de cuius*, en el caso de que el causante no haya redactado testamento válido o, hubiera omitido en sus disposiciones testamentarias voluntaria o involuntariamente beneficiar a herederos que la ley considera forzosos⁴⁰.

En consecuencia, de acuerdo con la normativa sucesoria española, en caso de que el *de cuius* haya otorgado un testamento válido, sus disposiciones tendrán libre eficacia respecto de una tercera parte de su patrimonio; podrá beneficiar a uno o varios herederos forzosos en detrimento de otros iguales, instituyéndoles como herederos o legatarios del tercio de mejora; y cualquier disposición testamentaria no afectará al tercio que la ley considera obligatoria para los herederos forzosos. Por tanto, en el Derecho Civil español la masa hereditaria se divide en tres porciones, la de libre disposición, la de mejora y la legítima; y el testador, en caso de existir herederos forzosos, solo podrá disponer libremente de un tercio de su patrimonio.

Al igual que en los supuestos anteriores de la legítima, la cuarta viudal y la cuarta de acogida catalanas; en el supuesto que se analiza, si el testamento hecho en país extranjero (México) se presenta ante autoridad competente en España (Madrid, por ejemplo), el testamento será válido y gozará de plena eficacia jurídica, pero únicamente respecto del tercio de libre disposición que la normativa civil española permite, se respetarán las disposiciones testamentarias que se ajusten al tercio de mejora y se respetará el tercio correspondiente a la legítima.

Pero en caso de que la sucesión se tramitara en otro Estado y se emitiera una sentencia (como se presenta en nuestro supuesto), nuevamente debemos considerar que en virtud del reconocimiento íntegro de la sentencia extranjera bajo el principio de unicidad y universalidad de las sucesiones, el testamento al no considerar el tercio de legítima ni el tercio de mejora, estos no serían reconocidos y la sentencia de adjudicación en favor de la única y universal heredera afectaría a toda la masa hereditaria y las acciones procesales de los herederos forzosos resultarían improcedentes.

³⁹ En el Derecho común español son herederos forzosos: los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes, a falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes; y el viudo o viuda en la forma y medida que establece el artículo 807 del Código Civil español.

⁴⁰ En este sentido, Alfredo GARCÍA-BERNARDO define el sistema de legítimas como *prohibiciones especiales o limitaciones a la libertad de testar, para que los parientes más íntimos reciban una parte de los bienes del causante bien por donación en vida de este o por herencia a su muerte, parte que se llama legítima y estos parientes son normalmente los hijos respecto de los padres y estos respecto de aquellos, que en la actual regulación española se han extendido a los demás descendientes y ascendientes*. Véase GARCÍA-BERNARDO LANDETA, Alfredo. *La legítima en el Código Civil*. 2.ª ed. Madrid: Colegios Notariales de España, 2006, pág. 23.

3. PRINCIPIOS DE CONEXIÓN PARA DETERMINAR LA LEY APLICABLE EN UNA SUCESIÓN INTERNACIONAL

En las sucesiones internacionales uno de los puntos neurálgicos consiste en determinar la ley aplicable a cada sucesión, para lo cual el Derecho Internacional Privado se vale de distintos mecanismos y directrices de conexión, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a las situaciones que se presentan por virtud de sucesiones mortis causa con elementos internacionales⁴¹.

En este contexto, a continuación se exponen los principales lineamientos y criterios de conexión de los que se vale el Derecho Internacional Privado para determinar la ley aplicable a las sucesiones internacionales⁴². Y con ello tener los elementos para resolver el supuesto jurídico planteado, determinando la validez y la eficacia que pueda tener tanto en Cataluña como en todo el territorio español una disposición testamentaria realizada en el extranjero, y las limitaciones que, en su caso, pudiere tener ante la colisión de derechos e instituciones del Derecho Sucesorio catalán y español ante las respectivas limitantes a la libertad testamentaria.

3.1. Principios de conexión personal

Estos principios se basan en la óptica personal y se enfocan al autor de la sucesión y a sus circunstancias propias, tales como la nacionalidad o la residencia habitual, y con base en ello determinar y justificar la ley aplicable.

3.1.1. Principio de ley personal

Este principio determina que en materia sucesoria la ley que regirá la sucesión será la que corresponda a la nacionalidad del causante en el momento de su deceso. Ello independientemente de la naturaleza de los bienes que conformen la herencia, tanto muebles como inmuebles y del país donde estos se encuentren⁴³. Principio al que se acogen los ordenamientos civiles catalán y español.

⁴¹ Inmaculada ESPIÑEIRA considera que para determinar los principios de conexión se tienen en cuenta tres elementos determinantes: la voluntad del causante, la protección de la familia y la seguridad del tráfico jurídico. ESPIÑEIRA SOTO, Inmaculada. «Tratados internacionales en materia sucesoria ratificados por España», 23 de junio de 2005. www.notarios-registradores.com/LEYSEXTRANJERAS/TRATADOS%20INTERNACIONALES%20SUCESORIOS

⁴² En este sentido, CALVO CARAVACA considera que *la sucesión tiene como objetivo sustituir la persona del causante por otra u otras en aquellas de sus relaciones jurídicas que son transmisibles y no se extinguen por su muerte, la consecuencia obligada de ello en el orden conflictual es la sujeción de la misma al Derecho designado por conexiones de naturaleza personal como la nacionalidad o el domicilio del causante, con lo que se somete la sucesión a una ley con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar en el que estén situados*. Véase CALVO CARAVACA, Alfonso Luis. «La sucesión hereditaria en el Derecho internacional privado español». En *Revista general de derecho*. Julio-agosto, 1986. pág. 3.104.

⁴³ Véase CALVO CARAVACA, Alfonso Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Breves observaciones sobre ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias...* pág. 1.772.

3.1.2. Principio de favor testamenti

Con este principio se busca favorecer la validez formal del testamento mediante la aplicación de conexiones alternativas, de tal manera que el testamento sea válido si es otorgado conforme a la ley del lugar de otorgamiento, de la nacionalidad, de la residencia habitual del testador y la de los bienes inmuebles de la herencia⁴⁴. Este principio es recogido por el Convenio de La Haya sobre los conflictos de leyes en cuanto a forma de las disposiciones testamentarias de 1961 y como se ha expuesto es aplicable al supuesto planteado.

3.1.3. Principio de la autonomía de la voluntad

Según este razonamiento, el foro competente debe ser el que más convenga a los intereses de los beneficiarios de la sucesión, con lo que la norma de conflicto debe permitir a los causahabientes seleccionar el tribunal competente para la apertura de la sucesión⁴⁵.

3.1.4. Principios de unicidad y universalidad de las sucesiones

Estos principios se contraponen a los de territorialidad y fraccionamiento de las sucesiones y derivan de una visión romanista que busca la sustitución de la persona fallecida en todas sus relaciones jurídicas que no se extinguen con la muerte; por lo que en el caso de sucesiones internacionales se buscan conexiones que permitan sujetar la sucesión a una sola y misma ley, independientemente del tipo de bienes de la herencia y su ubicación⁴⁶. Esta directriz pretende armonizar los distintos criterios, sintetizando y consolidando el proceso sucesorio bajo una sola jurisdicción; y a partir de ello, resolver sobre el fondo del asunto⁴⁷.

Con base en estos principios y en los convenios internacionales aplicables se resuelve el supuesto planteado, resultando determinante la autoridad que conoce de la sucesión, la cual resolverá el

⁴⁴ CASTELLANOS RUIZ, Esperanza. «Sucesión hereditaria». En CALVO CARAVACA, Alfonso Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier.(dirs.). *Derecho internacional privado...* pág. 264; MARÍN LÓPEZ, Antonio; MOYA ESCUDERO, Mercedes; TRINIDAD GARCÍA, M.^a Luisa; y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho internacional privado español II...* pág. 249; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia. «Reflexiones acerca del testamento ológrafo otorgado por un español en Francia». En *Revista general de derecho*. Julio-agosto, 1986, pág. 1.240.

⁴⁵ CASTELLANOS RUIZ, Esperanza. *Unidad vs. Pluralidad legal de la sucesión...* págs. 13-14.

⁴⁶ Para Antonio MARÍN en el Derecho español el sistema actual unitario y universalista, aplica una sola ley a toda clase de bienes, aunque se encuentren bajo el imperio de otros ordenamientos. MARÍN LÓPEZ, Antonio; MOYA ESCUDERO, Mercedes; TRINIDAD GARCÍA, M.^a Luisa; y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho internacional privado español II...* pág. 235.

⁴⁷ Al respecto, Inmaculada ESPIÑEIRA considera que *desde la óptica del derecho español el carácter universalista que en él tiene la sucesión configura una vocación general de la ley sucesoria para regir todo el proceso en su conjunto, de tal forma que solo su oposición al orden público del foro o la toma en consideración de razones de efectividad conducirán a una eventual evicción de su normativa*. ESPIÑEIRA SOTO, Inmaculada. «Tratados internacionales en materia sucesoria ratificados por España» 23 de junio de 2005 [fecha de consulta 28/03/09] www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/TRATADOS%20INTERNACIONALES%20SUCESORIOS.doc

fondo del asunto con base en su ley interna y siguiendo las formalidades exigidas emitirá una sentencia judicial en la que declare válido el testamento y formalice la adjudicación de la masa hereditaria, sentencia que será íntegramente acatada en México y en España.

En consecuencia, en el supuesto planteado el testamento será válido independientemente del país en que se presente, pero su alcance y eficacia jurídica dependerá de la ley interna de la autoridad resolutoria; por tanto, el reparto cuantitativo de la masa hereditaria y el respeto o no, tanto del derecho de legítimas como de la cuarta viudal y la cuarta de acogida dependerán de la norma que rijan a la autoridad jurisdiccional que conozca de la sucesión.

3.2. Principios de conexión territorial

Estos principios se basan en la óptica de territorialidad y se enfocan en el concepto de soberanía, sujetando a las sucesiones a la ley nacional en razón de encontrarse dentro de su territorio bienes que formen parte de la herencia, la autoridad que conoce del proceso sucesorio o por el lugar en donde se realizó el testamento.

3.2.1. Principio de *lex fori*

Este principio considera que el funcionario de origen, es decir, la autoridad competente ante la que se abrió la sucesión, debe calificar la validez de la sucesión *mortis causa*, aplicando su propia ley. Principio que recoge el Convenio de La Haya sobre los conflictos de leyes en cuanto a forma de las disposiciones testamentarias de 1961, el cual señala que una disposición testamentaria será válida si esta responde a la ley interna, y que la determinación del lugar de domicilio de una persona se regirá por la ley del lugar en la que se pretenda hacer valer en concordancia con los cinco supuestos contenidos en el artículo 1 del referido Convenio⁴⁸.

3.2.2. Principio de *equivalencia formal*

Bajo este principio los documentos públicos han de guardar en su otorgamiento las formas previstas en el país donde se otorgan, siendo admisibles siempre y cuando estos no fueran contrarios al orden público. Este principio impregna el referido Convenio de La Haya, así como las normas para la aplicación del Derecho Internacional Privado en España y México; por tanto, en nuestro supuesto es necesario determinar si la omisión y la afectación de derechos personales como la legítima, la cuarta viudal y el de acogida son contrarios al orden público; toda vez que la validez del testamento hecho en país extranjero en los términos expuestos es indubitable.

⁴⁸ Véase CASTELLANOS RUIZ, Esperanza. «Sucesión hereditaria». En CALVO CARAVACA, Alfonso Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. (dirs.). *Derecho internacional privado...* pág. 268.

3.2.3. *Principio lex loci actus*

Este principio también identificado como *locus testamenti*, es un punto de conexión que toma como criterio de vinculación para la ley aplicable el lugar donde el testador otorgó el testamento; encontrando su justificación, al considerar que las partes en el negocio jurídico pueden conocer con mayor certeza sus alcances y consecuencias⁴⁹.

Por tanto, este principio se basa en la aplicación del ordenamiento jurídico en el que se otorgó el testamento y atendiendo al supuesto que nos ocupa, se trata de un testamento abierto realizado ante fedatario autorizado y perito en la materia, quien se debió asegurar del cumplimiento de las formalidades que la ley del lugar le exige; por tanto, bajo este punto de conexión de la forma de los actos jurídicos, la ley aplicable es aquella bajo la cual el testador hizo el acto jurídico unilateral de disposición mortis causa⁵⁰.

3.2.4. *Principio de proximidad*

Con base en este principio el juez competente para conocer de la sucesión internacional debe ser el que se encuentre más vinculado a ella, lo que se determina por criterios de conexión como la nacionalidad, la ubicación de los bienes de la herencia, el último domicilio del *de cuius* y el lugar en el que se otorgó la disposición testamentaria, así como el lugar donde muere el causante⁵¹. Este es un principio que recoge cualquier elemento que coherentemente permita anclar la sucesión internacional a una jurisdicción competente.

3.2.5. *Principio lex rei sitae*

Este principio se basa en que la ley aplicable a la sucesión internacional será la de los bienes de la herencia, principio que es invocado por Estados proteccionistas y cerrados al reconocimiento de sentencias judiciales extranjeras, en particular de contenido patrimonial⁵². No obstante, la cada vez mayor homogenización del Derecho Internacional Privado en el mundo y la proliferación de convenios internacionales sobre cooperación en materia de justicia y de reconocimiento de actos jurídicos y sentencias judiciales, supone una corrección paulatina internacional hacia esta vertiente. En

⁴⁹ CALVO CARAVACA, Alfonso Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Breves observaciones sobre ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias...* pág. 1.781; REQUEJO ISIDRO, Marta. *Ley local y forma de los actos en el derecho internacional privado español...* pág. 372; y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia. *Reflexiones acerca del testamento...* págs. 1.235 y 1.238.

⁵⁰ Véase CALVO CARAVACA, Alfonso Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Breves observaciones sobre ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias...* pág. 1.781.

⁵¹ CASTELLANOS RUIZ, Esperanza. *Unidad vs. Pluralidad legal de la sucesión...* pág. 12.

⁵² Téngase en cuenta que el artículo 411.2 del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña recoge este principio de conexión para determinar la competencia del juez para la apertura de la sucesión. Véase en MARIN LÓPEZ, Antonio; MOYA ESCUDERO, Mercedes; TRINIDAD GARCÍA, M.ª Luisa; y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho internacional privado español II...* pág. 249; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia. *Reflexiones acerca del testamento...* pág. 1.243.

cuanto a nuestro supuesto, este principio no es aplicable en virtud del citado Convenio de La Haya de 1961 signado por México y España.

En conclusión, del análisis de los principios de conexión para determinar la ley aplicable en una sucesión internacional, podemos afirmar que cada uno de ellos pretende anclar a una jurisdicción la sucesión, justificando la competencia de la autoridad ante la que se presenta utilizando para ello los elementos, características y circunstancias del negocio jurídico y de la ubicación de los bienes que integran la masa hereditaria.

Y en cuanto al supuesto estudiado, del análisis se fortalece la opinión que el asunto puede tener dos resultados aunque en ambos el testamento es válido; en el primero, el testamento se presenta en México y la autoridad competente dicta sentencia en la que la hermana del testador es la única y universal heredera, no tomando en consideración legítimas ni otros derechos y la sentencia judicial correspondiente se hace valer en Cataluña y el resto de España; en el segundo, el testamento se presenta en Cataluña y la autoridad competente declara válido el testamento, pero reconoce los derechos de legítima, cuarta viudal y cuarta de acogida.

4. LEY APLICABLE, COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA

Habiendo planteado las instituciones y los ordenamientos jurídicos aplicables en materia sucesoria tanto nacionales como internacionales, así como los principios de conexión del Derecho Internacional Privado, concluiremos analizando las normas de extraterritorialidad contempladas por Cataluña y por España; con base en ello, valoraremos la procedencia de la competencia judicial internacional y el reconocimiento de sentencia extranjera en las sucesiones internacionales mortis causa.

Para la solución de conflictos de Derecho Internacional Privado y en abono de la congruencia y hegemonía de las resoluciones judiciales que contengan elementos internacionales, así como para facilitar el tráfico jurídico y en atención a las nuevas realidades sociales y a procesos migratorios importantes, es de vital importancia para el Derecho Internacional Privado determinar la competencia judicial internacional, a la par del reconocimiento de las sentencias judiciales dictadas en otro Estado, para lo cual se deben delimitar los elementos y requisitos que en cada supuesto procedan, en aras de la cooperación internacional y de la armonización de los conflictos de leyes en litigios privados internacionales.

4.1. Normas de derecho territorial y de competencia del Código Civil catalán

La Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña respecto a la territorialidad señala en su artículo 111.3.1 «El Derecho Civil de Cataluña tiene eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones

que deban regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad». La última parte del párrafo da pauta a la aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado y al referido Convenio Internacional de La Haya de 1961; reconociendo la posibilidad de que existan supuestos de extraterritorialidad como en el caso de las sucesiones internacionales mortis causa.

A su vez, el artículo 111.5 *Preferencia y supletoriedad* dice «Las disposiciones del Derecho Civil de Cataluña se aplican con preferencia a cualesquiera otras. El derecho supletorio solo rige en la medida en que no se opona a las disposiciones del Derecho Civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan». Bajo esta normativa, y en materia de sucesiones internacionales, debemos considerar que la aplicación de tratados internacionales y normas de Derecho Internacional Privado para su calificación y ejecución, es procedente la supletoriedad en Cataluña.

En particular, el artículo 411.2 que versa sobre la apertura de la sucesión, dispone que «1. La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante, en el lugar donde ha tenido el último domicilio. 2. El Juez competente en materia sucesoria es el del último domicilio del causante y, a falta de último domicilio conocido, el del lugar donde se halla la mayor parte de sus bienes». Este artículo hace una prelación de puntos de conexión para determinar la competencia jurisdiccional, no obstante, en el caso de sucesiones internacionales al materializarse supuestos contenidos en convenios internacionales, estas disposiciones quedan supeditas a tales convenios y a las normas para la aplicación del Derecho Internacional Privado de cada Estado.

4.2. Normas de Derecho Internacional Privado español

El Código Civil español en el título preliminar capítulo IV regula las normas de Derecho Internacional Privado aplicables junto con los convenios internacionales suscritos en la materia, en particular, el artículo 9 fracción primera sanciona que «la Ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad, y que tal ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte». Con base en ello, se determina la normativa aplicable a las sucesiones internacionales que se susciten, atendiendo a las características de cada supuesto y en concordancia con los tratados internacionales aplicables.

El citado artículo 9 en su fracción 8 sanciona que «la sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la Ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última». Por su parte, el artículo 10 sanciona que «la posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la Ley del lugar donde se hallen; y que la misma Ley será aplicable a los bienes muebles».

Esta normativa se puede interpretar en dos sentidos; en el primero, independientemente de la ley que se aplica a una sucesión internacional mortis causa, la regulación en materia mobiliaria e

inmobiliaria será la misma del lugar en que se encuentren, atendiendo a las formalidades que esta requiera; y en el segundo, con una interpretación más afortunada, como una conexión posible y complementaria con otras para determinar la competencia de los juzgados españoles sobre sucesiones internacionales bajo el principio *rei sitae*.

El artículo 11 sanciona que *«las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la Ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la Ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la Ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que estos radiquen. Si la Ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquellos en el extranjero. Y será de aplicación la Ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero»*⁵³. Por tanto, de este artículo se desprenden las directrices de conexión para la validez de las disposiciones testamentarias y la determinación de la ley aplicable a ellas, contemplando los requisitos de forma y los principios de ley personal del causante, del lugar de los bienes y de las disposiciones testamentarias realizadas en el extranjero.

Y el artículo 12 determina que *«la calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la Ley española. La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su Ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra Ley que no sea la española. En ningún caso tendrá aplicación la Ley extranjera cuando resulte contraria al orden público. Se considerará como fraude de Ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una Ley imperativa española. Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado. Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho»*. Este artículo sanciona las salvedades que la aplicación de cualquier ley extranjera en España debe observar, ordenando la sujeción a la normativa en vigor y el respeto al orden público⁵⁴.

En resumen, estos artículos conjuntan los puntos de conexión del Derecho Internacional Privado, los que individual o colectivamente determinan la competencia jurisdiccional española; teniendo siempre como limitante la supremacía constitucional y los convenios internacionales aplicables.

4.3. La competencia judicial internacional

En esta materia resulta indispensable el reconocimiento mutuo de los actos y resoluciones judiciales entre autoridades judiciales de diversos Estados, lo cual se sujeta a los tratados y convenios

⁵³ CASTELLANOS RUIZ, Esperanza. *Unidad vs. Pluralidad legal de la sucesión internacional*. Granada: Comares, 2001, pág. 12.

⁵⁴ Véase MARÍN LÓPEZ, Antonio; MOYA ESCUDERO, Mercedes; TRINIDAD GARCÍA, M.^a Luisa; y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho internacional privado español II...* pág. 237.

internacionales aplicables y vigentes de cada Estado, y en caso de no haber estos, con las disposiciones nacionales del Derecho Público Internacional y de las disposiciones que los ordenamientos orgánicos del poder judicial en materia de competencia judicial provean; en el supuesto planteado, nos debemos remitir a las normas del Derecho Internacional Privado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵⁵. En consecuencia, toda sentencia extranjera que pretenda hacerse valer tanto en Cataluña como en el resto de España deberá conocerla y validarla la correspondiente autoridad judicial.

Sobre este particular Esperanza CASTELLANOS al interpretar a contrario sensu el artículo 22.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera que «*la competencia de los tribunales españoles en materia sucesoria, no es exclusiva ni por la nacionalidad española del causante ni por la ubicación en el territorio nacional de los bienes integrantes de la herencia*»⁵⁶. Con lo que se pretende favorecer la importación de sentencias extranjeras en materia sucesoria relativas a bienes situados en España, para que estas desplieguen plena eficacia.

Por tanto, en España la competencia judicial internacional de otro Estado en principio es válida, siempre y cuando se cumplan las formalidades y los requisitos que su marco jurídico recoge y, que las sentencias dictadas en el extranjero no sean contrarias al orden público.

4.4. El reconocimiento de sentencia extranjera

En España la Ley de Enjuiciamiento Civil regula en los artículos 951 a 958 la validez y eficacia de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros; en los artículos 951 a 953 remite a los posibles tratados especiales que pudiere haber con el Estado que emite la sentencia, sanciona que en caso de no haberlos bajo un principio de reciprocidad dichas sentencias tendrán el mismo trato que una sentencia española tendría en el Estado remitente, y, por último, remite a las prohibiciones para su aplicación que por jurisprudencia se hubieran asentado.

El artículo 954 describe los requisitos con que debe contar toda sentencia extranjera, los cuales son: «*a) Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que no haya sido dictada en rebeldía; c) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita; d) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica; y e) Los que las leyes domésticas requieran para que haga fe ante las autoridades que se presenten*».

De ello se desprende que en materia sucesoria las sentencias extranjeras tienen validez y eficacia, salvo que se adecuen a supuestos muy concretos que contraríen el orden público, toda vez que se actúa bajo los principios de unicidad y universalidad que rigen el marco normativo sucesorio tanto

⁵⁵ El artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España en la parte conducente dice que en el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes en materia de reconocimiento y ejecución en territorio español de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero.

⁵⁶ Véase CASTELLANOS RUIZ, Esperanza. *Unidad vs. Pluralidad...* pág. 187.

en el Derecho catalán como en el Derecho común español⁵⁷. Cabe destacar que la legítima no es una institución de orden público y así lo han dictaminado los tribunales españoles en diversas sentencias.

Aunado a lo anterior, la normativa española exige que la sentencia extranjera que se pretenda aplicar no debe ser inconciliable con otra anterior dictada o reconocida y no debe existir proceso pendiente cuya resolución pudiera entrar en conflicto con la referida sentencia extranjera⁵⁸.

El reconocimiento y la validez de una sentencia extranjera presentada ante la autoridad judicial competente de Cataluña, depende de su veracidad e inalterabilidad, por lo que la misma debe proveer seguridad y certeza a la autoridad ante la que se presente, así lo dispone la parte final del artículo 954 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que requiere que la sentencia debe presentarse en original para su reconocimiento; es decir, su legalización o apostillamiento según lo dispuesto por cada Estado, o por los convenios internacionales de la materia⁵⁹.

Por tanto, antes de presentar un documento extranjero ante cualquier tipo de funcionario o autoridad catalana, este debe ser traducido y apostillado; al respecto, la Ley de Enjuiciamiento Civil considera documentos públicos extranjeros válidos, los que hayan observado los requisitos para que hagan prueba plena en juicio en el país donde se hayan otorgado y contengan además la legalización o apostilla.

En conclusión, del análisis de las normas de Derecho Internacional Privado y Público reconocidas tanto en el Código Civil catalán como en el español se aprecia que ambas recogen puntos de conexión para justificar su competencia jurisdiccional sobre sucesiones mortis causa. Por tanto, en el supuesto analizado estas normas se oponen a la plena eficacia del testamento público hecho en país extranjero, no obstante, se encuentran supeditadas al principio de supletoriedad de una norma superior como la Constitución Española y los convenios internacionales.

5. CONCLUSIONES

En materia sucesoria mortis causa en España y México se concibe y regula de manera muy similar tanto en el marco normativo como en la doctrina, con algunas excepciones como el sistema de legítimas español que se contrapone a la plena libertad testamentaria que existe en México.

⁵⁷ Véase GETE-ALONSO y CALERA, M.^a del Carmen; LLOBET AGUADO, Joseph; *et al.*, *op. cit.* *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña...* pág. 24; CASTELLANOS RUIZ, Esperanza. *op. cit.* *Unidad vs. Pluralidad...* págs. 200-202; y LARRONDO LIZARRAGA, Javier. *op. cit.* *El nuevo derecho sucesorio catalán...* págs. 25-26.

⁵⁸ CASTELLANOS RUIZ, Esperanza. *op. cit.* *Unidad vs. Pluralidad...* pág. 203.

⁵⁹ El Convenio de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 5 de octubre de 1961, sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros entró en vigor el 25 de septiembre de 1978. http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1978/24413; CASTELLANOS RUIZ, Esperanza. *Unidad vs. Pluralidad...* pág. 203; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia. *Reflexiones acerca del testamento...* pág. 1.251.

El Derecho Internacional Privado al regular las situaciones privadas internacionales, por ende, regula y armoniza las sucesiones testamentarias que contienen elementos extraterritoriales determinando la ley aplicable a cada caso; para lo cual se vale de convenios internacionales, del marco jurídico especializado de cada Estado y de principios de conexión personales y territoriales. Por tanto, para el Derecho Internacional Privado la *ratio essendi* en las sucesiones internacionales consiste en determinar la ley aplicable, la competencia judicial internacional y el reconocimiento de las sentencias dictadas en otros Estados; para lo cual, se deben delimitar los elementos y requisitos que en cada supuesto procedan, en aras de la cooperación internacional y de la armonización de los conflictos de leyes en litigios privados internacionales.

Un testamento hecho en país extranjero con arreglo al Convenio Internacional de La Haya de 1961 es válido en todo el territorio español; y se puede presentar debidamente formalizado ante la autoridad competente para abrir una sucesión testamentaria; proceso sucesorio en el que se respetarán las limitaciones, créditos y cargas que la ley reconoce a herederos forzosos con derecho a legítima, y en el caso de Cataluña, además, la cuarta viudal y la cuarta de acogida.

En el supuesto planteado, en caso de abrirse la sucesión testamentaria en México, el juez competente seguirá el proceso sucesorio para finalmente emitir una sentencia de adjudicación y partición de la herencia; la sentencia debidamente validada y apostillada se presentará ante autoridad competente en España para su reconocimiento, y con base en el principio de unicidad y universalidad de las sucesiones, se ajustará al contenido de la sentencia para adjudicar los bienes existentes en todo el territorio español a favor de los herederos y legatarios señalados en la sentencia como lo haría su homólogo mexicano en sentido inverso.

Tanto la normativa sucesoria española como la catalana pertenecen a la familia jurídica neorrománica, por lo cual guardan una visión universal y unitaria de las sucesiones mortis causa en la titularidad de los derechos, obligaciones y cargas que no se extinguen con la muerte del *de cuius*; sus ordenamientos jurídicos se decantan por el principio de la unicidad de las sucesiones, por lo que si la sucesión testamentaria que se abrió en México y la correspondiente sentencia judicial cubre los requisitos del convenio internacional de la materia, esta tendrá plena validez y eficacia en su territorio.

El Convenio de La Haya sobre los conflictos de leyes en cuanto a forma de las disposiciones testamentarias de 1961, determina la ley aplicable a las sucesiones internacionales. Aplicando sus disposiciones al supuesto que nos ocupa, la disposición testamentaria realizada en México es válida en virtud de haberse realizado ante notario autorizado, el cual como perito en la materia e investido de fe pública, se ocupó de que se cumplieran las formalidades de ley, y constató la capacidad e identidad del testador quien se identificó y señaló su domicilio habitual; lo cual se adecua al supuesto contemplado en los incisos a), b), c), y e) del artículo 1 del Convenio.

Aunado a ello, el Convenio ordena que no podrá eludirse la aplicación de cualquiera de las leyes declaradas competentes por él, con la excepción de una manifiesta incompatibilidad con el orden público del Estado en el que se pretenda hacer valer, supuesto que no se encuadra en materia sucesoria por concurrir intereses y derechos entre particulares.

El reconocimiento de la sentencia extranjera de la sucesión internacional en cuestión, de acuerdo al convenio internacional de la materia y de la legislación catalana y española se haría de manera íntegra. Por tanto, como el testamento en cuestión y su correspondiente sentencia reconocen como única y universal heredera a la hermana del causante, no se respetarían los derechos de legitimarios, incluyendo los de beneficiarios de la cuarta viudal y de acogida; ello en virtud de que tal omisión no es contraria al orden público, y, por ende, no serían procedentes las acciones procesales que la normativa catalana y española provee a los preteridos para la defensa de sus derechos.

En este contexto, la competencia judicial internacional de otro Estado en España en cuanto a sucesiones internacionales mortis causa, es válida, siempre y cuando se cumplan las formalidades y los requisitos legales y que tales sentencias extranjeras no sean contrarias al orden público; aunado a ello, la sentencia extranjera no debe ser inconciliable con otra anterior dictada o reconocida en España y no debe existir proceso pendiente que pudiera entrar en conflicto con la referida sentencia extranjera.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia. «Reflexiones acerca del testamento ológrafo otorgado por un español en Francia». En *Revista general de derecho*. Julio-agosto, 1986, págs. 1.233-1.252.
- BUSTO LAGO, José Manuel; COLINA GAREA, Rafael; et al. *Código de Sucesiones. Derecho territorial común y foral*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2002.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis. «La sucesión hereditaria en el Derecho internacional privado español». En *Revista general de derecho*. Julio-agosto, 1986, págs. 3.103-3.135.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. «Persona física». En CALVO CARAVACA, Alfonso Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. (dirs). *Derecho internacional privado*. Volumen II. Granada: Comares, 2005, págs. 13-38.
- «Breves observaciones sobre ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias». En *Revista crítica de derecho inmobiliario*. Núm. 702, julio-agosto, 2007. págs. 1.771-1.792.
- CASTELLANOS RUIZ, Esperanza. *Unidad vs. Pluralidad legal de la sucesión internacional*. Granada: Comares, 2001.
- «Sucesión hereditaria». En CALVO CARAVACA, Alfonso Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. (dirs). *Derecho internacional privado*. Volumen II. Granada: Comares, 2005, págs. 241-294.
- CATALUÑA. Codici Civil de Catalunya, 2008. *Llei 10/2008, de 10 de juliol. Libre IV, relatiu a successions*. Amb notes de concordança i crítiques a càrrec de Martín GARRIDO MELERO. Madrid: Marcial Pons, 2008.
- ESPIÑEIRA SOTO, Inmaculada. «Tratados internacionales en materia sucesoria ratificados por España» 23 de junio de 2005 [fecha de consulta 28/03/09] www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/TRATADOS%20INTERNACIONALES%20SUCESORIOS.doc

- GARCÍA-BERNARDO LANDETA, Alfredo. *La legítima en el Código Civil*. 2.ª ed. Madrid: Colegios Notariales de España, 2006.
- GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de sucesiones. Un estudio de los problemas sucesorios a través del Código Civil de Sucesiones por causa de muerte en Cataluña*. Madrid: Marcial Pons, 2000.
- GETE-ALONSO y CALERA, M.ª del Carmen; LLOBET AGUADO, Joseph; *et al.* *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*. 2.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.
- GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho sucesorio. Inter vivos y mortis causa*. 3.ª ed. México: Porrúa, 1998.
- HAYTON, David; (edit) *et al.* *European Sucesión Laws*. 2.ª ed. Great Britain: MPG Books, 2002.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; *et al.* *Sucesiones V*. Madrid: Dykinson, 2007.
- LAMARCA MARQUÈS, Albert. *El modo sucesorio. Código de sucesiones catalán y código civil*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2006. Prólogo de Joan Egea Fernández.
- LARRONDO LIZARRAGA, Javier. *El nuevo derecho sucesorio catalán*. Barcelona: Bosch, 2008.
- MARÍN LÓPEZ, Antonio; MOYA ESCUDERO, Mercedes; TRINIDAD GARCÍA, M.ª Luisa; y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Derecho internacional privado español II. Parte especial. Derecho civil internacional*. 7.ª ed. Granada: Comares, 1991.
- PÉREZ VERA, Elisa. (dir) *et al.* *Derecho internacional privado*. Volumen II. Madrid: UNED, 2001.
- PUIG i FERRIOL, Lluís; ROCA i TRIAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*. Volum III Pret de Sucessions. Valencia: Tirat lo Blanch, 2004.
- REQUEJO ISIDRO, Marta. *Ley local y forma de los actos en el derecho internacional privado español*. Madrid: Eurolex, 1988.
- ROCA i TRIAS, Encarna. «Les fases en l' adquisició de l' herència». En PUIG i FERRIOL, Lluís; ROCA i TRIAS, Encarna. *Institucions del Dret Civil de Catalunya*. Volum III Pret de Sucessions. Valencia: Tirat lo Blanch, 2004, págs. 70-127.
- SOLÉ RESINA, Judith. «El testamento. Los codicillos y las memorias testamentarias». En GETE-ALONSO y CALERA, M.ª del Carmen; LLOBET AGUADO, Joseph; *et al.* *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*. 2.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, págs. 53-64.
- YSÁS SOLANES, María. «La legítima». En GETE-ALONSO y CALERA, M.ª del Carmen; LLOBET AGUADO, Joseph; *et al.* *Derecho de sucesiones vigente en Cataluña*. 2.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, págs. 237-266.

Páginas web consultadas

BOE. «INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE ESPAÑA DEL CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LA LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, HECHO EN LA HAYA EL 5 DE OCTUBRE DE 1961» (BOE n. 229 de 25/9/1978) [fecha de consulta 28/08/08] http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1978/24413

BOE. «CONVENIO SOBRE LOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE FORMA DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, HECHO EN LA HAYA EL 5 DE OCTUBRE DE 1961» (BOE núm. 197/1988, de 17 de agosto de 1988) [fecha de consulta 28/08/08] <http://www.judicatura.com/Legislacion/1558.pdf>

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS «ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO» [fecha de consulta 28/08/08] <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derecho%20Internacional/PR31.pdf>